



Mentes Penales

MENTES PENALES

**Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025**



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

A photograph of a flower bud inside a glass dome. The dome is on a wooden surface. A shadow of a person is cast on the inside of the dome. The text "CRITERIO 4" is overlaid at the bottom.

CRITERIO 4

Caso 4.- Abusos sexuales y no exhibicionismo sexual. Toca 39/2016-O

 n la audiencia de este asunto la ofendida narró que entre los meses de mayo y junio de dos mil dieciséis se verificaron cinco episodios en los que el inculpado le hizo tocamientos en los glúteos, la vagina, lamió sus senos e incluso frotó su órgano genital contra su zona anal; en uno de ellos el activo se desnudó e hizo que la pasivo realizara movimientos masturbatorios en su persona, y en otro, el activo le retiró su short a la pasivo y frotó su pene en su zona anal.

El juez concluyó que aconteció en perjuicio de la ofendida el hecho que la ley señala como delito de abusos sexuales, previsto por el artículo 187, segundo párrafo, en el supuesto de que la víctima no pudo resistir la conducta del pasivo debido a que padece retraso mental. La representante legal de la ofendida se inconformó con esa decisión y sostuvo que en estos hechos se actualizó la conducta de corrupción de menores prevista en los artículos 201, inciso f) y 205, Bis, inciso e) del código penal Federal, y que al haberse desnudado el activo frente a la menor también se actualiza la conducta de exhibicionismo sexual prevista en el artículo 236-a del código penal del estado.

Respecto al primer punto, se le dijo que la agente del ministerio público formuló imputación con base en el artículo 187 del código penal Estatal en razón de que, en términos de los artículos 50, fracción I de la ley orgánica del poder judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 20, fracciones I y II del código nacional de procedimientos penales, la conducta típica atribuida al inculpado debe ser conocida por un juez del fuero común y en términos de la legislación de dicho fuero, al no tratarse de un delito federal del que deban conocer los juzgados federales. Ello excluye la aplicación de los preceptos del código penal Federal invocados por la inconforme.

Y así es. El artículo 50 de la ley orgánica del poder judicial de la Federación establece en su fracción I el catálogo de los delitos de que deben conocer los juzgados federales, entre los que no se encuentra el

previsto y sancionado por los artículos 201, inciso f) y 205, Bis, inciso e) del código penal Federal; lo que implica que estos tipos penales sean de conocimiento de un órgano jurisdiccional del fuero común competente para conocerlos. Ello se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 4º y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, donde se establece que serán competencia del fuero común todos aquellos delitos que no tengan calidad de delito federal.

Si lo anterior es así, la sistemática jurídico-penal obligaría a buscar el equivalente al artículo 201, inciso f) del código penal Federal en nuestra Codificación Sustantiva Penal; y al hacer este ejercicio encontramos que la conducta descrita en aquel ordenamiento es exactamente la misma que tipifica el artículo 236-a del código penal Guanajuatense.

Así, las conductas que la recurrente pretendió que se atribuyeran al imputado y formaran parte de los hechos señalados por la ley como delito, establecidos en el auto de vinculación a proceso dictado en su contra, en principio, se identifican y son las que constituyen el delito de exhibicionismo sexual. Ahora bien, en este asunto se consideró que el delito de exhibicionismo sexual no nació a la vida jurídica.

Lo anterior porque el tipo penal previsto por el artículo 236-a del código penal de Guanajuato exige un dolo especial radicado subjetivamente en el propio acto de la exhibición; es decir, el fin lascivo se persigue y se alcanza con la sola exhibición de índole sexual y esta es la que se reprocha. De modo que si una persona se despoja de sus prendas hasta quedar desnudo, pero con una intención que trasciende el solo acto de mostrar el cuerpo desnudo, como puede ser precisamente la de llevar a cabo un acto de naturaleza sexual con o sin la intención de llegar al ayuntamiento carnal, aquel tipo penal ya no se actualiza.

Y eso es precisamente lo que se encontró en este asunto, pues los datos de prueba que analizó el juez indicaron, no que el activo hubiera tenido la intención de mostrarse ante la ofendida en su desnudez para alcanzar placer sexual, sino que lo hizo con la intención de que la pasivo ejecutara sobre su persona un acto de naturaleza sexual sin intención de llegar a la cópula. Por esa razón es que no se actualiza el delito de exhibicionismo sexual que pretende la recurrente.

